RAWSON, 06 de Octubre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. L. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY S/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 121-Año: 2008) (Expte. N° 21.983-C-2010).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.-La C. d. A. P. y O. S. P. D. R. T. L. (en adelante C.), comunicó a la Municipalidad de esa ciudad la rescisión unilateral del contrato por la prestación del servicio de cloacas que la vinculaba con aquélla, intentando a la par reclamación resarcitoria por los daños que dijo haber sufrido.-La comuna, por Resolución Nº 463/08, rechazó el reclamo, y dispuso además "…dar intervención al Ente Regulador y a las áreas municipales pertinentes a los fines de que evalúen la existencia y quantum de los daños y perjuicios que hubieren generado como consecuencia de la unilateral decisión de rescisión…a los fines ///de su eventual reclamo…" (fs. 16).-C. entonces, impetró acción contencioso administrativa cuestionando esta última decisión.-

------ Por Sentencia Definitiva N° 02/10 -obrante a fs. 115/121 y vta.- la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, rechazó la misma.----------

------ Adentrándose en el análisis de la cuestión, el a-quo precisó que "la recurrente ha sostenido que... estamos frente a un acto anulable de nulidad parcial o acto administrativo parcialmente anulable y que tal vicio se configura al haberse dado tratamiento a cuestiones ajenas al expediente, extremo que califica como defecto formal y por violación de la competencia en razón del grado" (fs. 116 vta. –Pto. 4). Luego de relatar los antecedentes de hecho de la causa, la Sra. Magistrado que se expidió en primer lugar, destacó la *"íntima vinculación que existe entre los hechos que dieron sustento, por un lado la pretensión del administrado (reclamo resarcitorio) y a la consecuente decisión de rescindir el contrato unilateralmente que comunicó al momento de exteriorizar esta pretensión y, por otro a la orden interna de evaluar la existencia y daños y perjuicios que la rescisión pudiere haber causado"* (fs. 117/ 117 vta.) Con esa explicación, razonó que no existía la ajenidad sostenida por la actora entre una cuestión y la otra, y que más allá de la deficiente técnica de la resolución, la orden cuestionada no tenía entidad suficiente para configurar el vicio que se endilga.- Añadió: "*el planteo no puede prosperar porque la Cooperativa no es la destinataria de la instrucción dictada en el marco del reclamo resarcitorio"* calificando aquélla como una "orden ///interna" sin perjuicio del contexto en el cual fue dictada; además –afirmó- la investigación no implica afectación a los intereses de la Cooperativa. Es claro -destacó el a quo- que la instrucción no genera

///

obligación, no altera ni modifica derecho alguno de C., siendo un principio de derecho que los administrados o particulares no pueden promover recursos contra las circulares o instrucciones, puesto que se agotan en el ámbito interno de la Administración, y en sí mismas no causan agravio al administrado. Falla *"no puede hablarse de un perjuicio potencial puesto que lo que puede causar agravio al administrado es el acto del funcionario o empleado realizado en ejecución de la instrucción. ...la mentada orden no es contraria al orden jurídico y sabido es que la vulneración de normas constitucionales, legales o reglamentarias es el presupuesto que pone en marcha el sistema de nulidades administrativas"* (fs. 118). Reseñó las atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo Municipal contenidas en la Ley XVI N° 46, expresando que ha consagrado amplias prerrogativas, para expresar que la instrucción de evaluar la existencia de los daños y perjuicios derivados de la finalización de un contrato, configura el ejercicio legítimo de aquéllas. Con tales argumentos rechazó la pretensión de C..----------

------ A su turno, el segundo votante, en relación al tema debatido expuso que "*...si bien tal intervención pudo haberse ordenado antes, durante o después de tal Resolución* (la cuestionada) *en forma conjunta o separada de ningún modo puede agraviar a la reclamante, ya que no es más que la ///manifestación del debido ejercicio del poder de policía municipal, ...La legitimidad de la decisión escapa a todo reproche y encuentra sobrado fundamento legal, ...el Estado concede pero no enajena la prestación del servicio*

público y tiene el derecho y la obligación de exigir la eficacia del servicio mediante el adecuado ejercicio de las facultades de policía...máxime cuando se ha suscitado un conflicto por rescisión unilateral de la concesionaria. Preservar la integridad patrimonial del ente comunal ante tales situaciones obligan a tomar medidas como las dispuestas sin que pueda considerarse de algún modo afectadas las partes contratantes..."(fs. 120 vta./121). Con estos fundamentos coincide con la opinión del prevotante.----------

------ Que así se resuelve, imponiendo el punto 3° del fallo las costas a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.- A la par, fija los emolumentos profesionales invocando las pautas generales previstas en los arts. 5°, 6° y 8° de la Ley XIII N° 4) *"apreciando la extensión de los trabajos profesionales, la calidad y eficacia de los mismos, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, el resultado obtenido y la probabilidad de la efectiva satisfacción de pretensión reclamada en el juicio por el vencido..."* (fs. 118 vta./119), del Apoderado de la demandada en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000) y a los dos letrados que intervinieron por la actora, en forma conjunta, en la de PESOS DOS MIL ($2.000).----------

------ II.- Que, en ese estado, vienen los autos a consideración de esta Sala en virtud de los Recursos de Apelación interpuestos por el Apoderado de C., que a fs. 124 y vta. se agravia de los ///honorarios determinados, requiriendo que se revoque en ese sentido la decisión y se dicte una nueva ajustada -explica- a las pautas regulatorias del trabajo efectuado por las partes. Considera que los fijados resultan

///

"desmedidos" en relación a la labor profesional desarrollada en los actuados, aclarando que se trata de un proceso carente de "representación patrimonial", donde las partes se han limitado a fundar sus posiciones sin producir -dice-mayor prueba que el aporte de los expedientes administrativos pertinentes. Estima que *"las pautas regulatorias no pueden exceder más del triple del mínimo fijado por la ley para los juicios ordinarios… correspondiendo disminuir los regulados a las pautas aquí propuestas"* (fs. 124).----------

------ A fs. 125/126 también se alza contra la resolución que en materia de costas contiene la Sentencia referida, solicitando se anule la misma y se impongan *"por su orden"*.- Comenta que planteó un "recurso contencioso administrativo" contra la Resolución Nº 463/08 del Sr. Intendente de Rada Tilly persiguiendo la nulidad parcial de la misma, por disponer -afirma- *"actos correspondientes a otros expedientes"*. Sostuvo que ante la presentación de la rescisión del contrato de explotación de la planta de tratamiento de efluentes cloacales y un reclamo indemnizatorio, el Municipio desdobló la actuación, ordenando la tramitación del reclamo por el Expte. Administrativo Nº 254/08 y, todo lo atinente a la recepción de la planta y el acto de rescisión en el Nº 255/08. Esgrime que tramitaron ///independientemente y, sin embargo -se queja- al momento de resolver el Ejecutivo dispuso unificarlos, lo que fue reconocido -

comenta- en la contestación del recurso de reconsideración interpuesto previo a instar esta vía.----------

------ Menciona la quejosa que el fallo del a-quo rechazó el recurso, desestimando la pretendida nulidad, por entender que el acto administrativo no le produjo perjuicio.-Aduce entonces, que era justamente eso lo que perseguía *"una declaración judicial que permitiera disipar cualquier duda en torno a futuros reconocimientos o consentimientos tácitos que dieran lugar a reclamos indemnizatorios por parte del Municipio, dado que el silencio bien podría interpretarse como una aceptación a todos los actos producidos en el Expte. 255/08, donde esta parte no ha tenido …participación alguna…"* (fs. 125 vta.).----------

------ Señala C. que la Sentencia Nº 02/2010 de la Cámara pone límites a los alcances del acto administrativo y le brinda tranquilidad, subrayando que *"la oscuridad de la Resolución Municipal y… la desprolijidad con que se produjo el acto… justificaban el presente recurso, por lo que las costas deben imponerse por el orden causado"* (fs. 125 vta.).----------
---

------ Cita en parte párrafos de los argumentos de los Sres. Camaristas y concluye aseverando que era evidente la necesidad de la intervención jurisdiccional para determinar los alcances de la Resolución Municipal. Como así también –acota- se imponía instar la ///vía dada la oscuridad de aquélla. Opina que no había forma de

///

evitar el proceso, lo que determina –insiste- la carga de las costas en el orden causado y pide que así sea declarado.----------

------ Ambos remedios fueron concedidos por el a-quo a fs. 127, ordenándose que la parte demandada constituyera domicilio en esta ciudad, lo que fue cumplimentado a fs. 128. Recibidas las actuaciones por ante este Cuerpo, se corrió traslado (fs. 135) a la Municipalidad de Rada Tilly.----------

------ Que el Municipio -por intermedio de su Apoderado- contestó los agravios de la Apelante relativos a las costas a fs. 137/138 solicitando se confirme la "*resolución injustamente cuestionada*". En el Apartado "II. FUNDAMENTOS. A) LA DESERCIÓN DEL RECURSO" pone de relieve que los agravios contestados no constituyen una crítica concreta y razonada del decisorio del juez de grado impuesto por el ordenamiento procesal. Considera que se trata de una *"particular y subjetiva discrepancia con la resolución atacada"*, motivo suficiente -razona- para declarar desierto el recurso impetrado por la actora. Cita fallo de este Tribunal para abonar su pedido.----------

------ Sin embargo, en el Subtítulo "B- EL RECHAZO DEL RECURSO" aclara el Municipio demandado que formulará ciertas consideraciones referidas "*al escueto escrito de expresión de agravios de la ///actora"*, comentando que C. consintió el rechazo del recurso

contencioso por ella planteado, sosteniendo que su presentación ante la jurisdicción estaba justificado; pero, ese consentimiento, y la circunstancia de que "*… no le ha ocasionado perjuicio en la resolución que atacaba…"* según lo fallado, torna improcedente cualquier debate respecto de la imposición de las costas.- Refiere al argumento de la recurrente cuando dijo haber perseguido una "*declaración judicial que le permitiera disipar cualquier tipo de duda en torno a futuros reconocimientos"*, para señalar que tal manifestación no resulta un argumento valedero para intentar "no cargar con las costas del proceso", aseverando que le han sido correctamente impuestas, pues en tal entendimiento –agrega- debió plantear una acción meramente declarativa y no perseguir la nulidad. Arguye que si la recurrente no sufrió perjuicio con el dictado del acto administrativo que cuestionaba y ha consentido esa falta de perjuicio, mal puede pretender -acusa- no cargar con las costas del proceso que *"inútilmente promovió, generando un dispendio jurisdiccional…"* (fs. 138).----

------ Que por su parte, a fs. 139 y vta. el Dr. N. D. –Apoderado de la Municipalidad demandada- por derecho propio, vino a defender la regulación de sus honorarios. Luego de referirse a los argumentos de la contraria, afirma que debe rechazarse la apelación deducida porque -según estima- el emolumento asignado resulta razonable en orden a la labor profesional desarrollada, detallando que no solo contestó el recurso contencioso administrativo sino que presentó el alegato de bien probado *"obteniendo un resultado favorable ///para la representación cuyos intereses he defendido" (*fs. 139). Rechaza el fundamento que

///

relaciona los honorarios determinados con el mínimo legal, aduciendo que *"carece de asidero, pues no puede desconocerse que tales montos mínimos están totalmente desactualizados"*.Subraya que los estipendios fueron fijados conforme las pautas de la Ley Arancelaria, por lo que estima procedente se rechace el remedio intentado, con costas.----------
---

------ III.- Que a fs. 140 son girados los obrados al Sr. Procurador General, quien se pronunció -Dictamen Nº 70/10- a fs. 141. En relación a la queja de las regulaciones de honorarios fijados en el fallo en crisis, destaca que, verificadas las actuaciones de los letrados, las mismas se encuentran ajustadas a las pautas y criterios establecidos en la norma arancelaria, manifestando que corresponde desestimarla. Refiriéndose a la pretendida revisión de la imposición de costas, tal como ha sido resuelta por la Sentencia de Cámara, opina que no se han explicado las razones que llevarían a sostener que en el caso ha sido injustificado el apartamiento del principio que fija el primer párrafo del art. 68º del ritual civil; en consecuencia -infiere- procede declarar la deserción por falta de fundamentos.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

///--- Que en orden a las cuestiones debatidas, corresponde dar tratamiento a la impugnación de las costas del proceso y luego, al

cuestionamiento del quantum fijado por honorarios a los profesionales del derecho que actuaron en autos.----------

------ 1.- Que en materia de imposición de costas, el principio general está regulado actualmente en el artículo 69° de la Ley XIII N° 5 (antes 68° del CPCC), que dice "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado". Sostuvo este Tribunal en Sentencia Interlocutoria N° 20/SCA/96 "en lo que a materia de costas respecta, la Corte Nacional viene inveteradamente sosteniendo que *"el art. 68° C.P.C.C. consagra el principio rector ... que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota... quien resulta vencido en el pleito debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho"* (Fallo del 17/11/94 "Cía. S. Pablo...")...".----------

------ Su justificación, reside en ese hecho objetivo del vencimiento, con prescindencia de toda valoración acerca de la conducta con que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del proceso. "No se trata, de una reparación fundada en las normas del derecho sustancial, sino de una que se asienta en una expresa directiva procesal, que a su vez toma en cuenta un dato objetivo: el resultado del pleito, con prescindencia del ánimo que pudo haber determinado la conducta de las partes" (Conc. Christian PETTIS- "Las costas y el vencimiento parcial y mutuo (art. 71° del Código ///Procesal)" en LL 2007-F,699). "...Ello así, pues quien promueve la demanda lo hace a su cuenta y riesgo, de modo que es natural que

afronte el menoscabo que al vencedor le produjo su participación en el litigio, no como una sanción civil, sino como el lógico resarcimiento debido por aquella actitud ilegítima (CNCiv., Sala A, 1997/05/23, "Aguirre de Simonini..." LL 1998-B,921-Digesto Práctico La Ley-Costas –Primera Edición – 2002 -Sumario 286, pág. 296).----------

------ Osvaldo GOZAÍNI comenta que ese *"vencimiento"* depende del resultado obtenido en el proceso; su consideración es objetiva, excluyendo necesariamente la ponderación de todo elemento subjetivo. Advierte, que cierta parte de la doctrina considera litigante vencido o perdidoso, a aquél contra quien se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. Otros -completa- estiman que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la acción prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto, o si la actora triunfa en todas las cuestiones. Expone que GUASP entiende por *vencimiento*, la diferencia de sentido, no de contenido, entre la decisión del órgano jurisdiccional y la pretensión y oposición a la pretensión en cuanto tal diferencia puede ser perjudicial a la parte que ha mantenido esta última; el hecho del vencimiento es fundamental, ordinariamente, para la condena en costas: él es el que demuestra haber sido una de las partes la causa de los gastos procesales realizados por la contraria, lo que contribuye por sí solo o en unión ///con la temeridad o mala fe, la base de la condena. Con todo ello, GOZAÍNI construye su propio criterio abonando que el "*vencido*" en

costas es una categoría procesal que sigue, como regla, al *principio objetivo de la derrota* en cuestiones materiales... pero admite un sinnúmero de situaciones excepcionales..." (Conc."Costas Procesales", Doctrina y Jurisprudencia –2da. Ed. Ampliada - Ediar – 1998, pág. 37/38-40).----------

------ Ciertamente, que la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones, las que están consagradas en el 2do. párrafo de la norma referida *"...el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad"*. Y el pronunciamiento de esta Sala -S.I. N° 20/SCA/96, glosado antes- advertía "...la excepción contemplada en el art. 68° debe interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general...caso contrario se desnaturalizaría el fundamento del vencimiento..." (Fallo del 7/10/93 "G...."))".----------

------ Ello ha llevado a considerar a cierto sector de la doctrina, como lo hacen Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN, que "*nuestro sistema sigue el principio objetivo de la derrota atenuado"*. Para abonar su postura las doctrinarias citan fallos: "Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la ///excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser

///

aplicada con carácter restrictivo (CNCom., Sala A, 29/11/99, LL, 2000 A-623)". "La eximición de costas autorizada por el art. 68 del Cód. Procesal procede cuando media razón fundada para litigar, pero ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo" (CNCiv., Sala E, 10/8/99, ED,187-118) "La sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar no es suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues, salvo actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia cree tener la razón de su parte y ello no lo exime del pago de aquéllas si el resultado le es desfavorable (CNCiv., Sala A, 9/12/98, LL 2000, A-549)(Conc. "Código Procesal ..." Tomo 2 -Artículos 59/132-Hammurabi,2004 - pág. 63/65 y 67).----------

------ Descripta la regla general, que como criterio adoptó el a-quo en la Sentencia, y sentado que el mismo admite excepciones, aún cuando deban ser interpretadas por el Juzgador restrictivamente, la doctrina enseña que las cuestiones que dan lugar a la eximición de costas pueden ser dudosas de derecho o de hecho, y pueden provenir de diversos factores.- FALCÓN menciona, entre los posibles de duda jurídica: una ley nueva, con artículos de dudosa interpretación, ///cuando la interpretación de la norma es compleja; falta de antecedentes legales, jurisprudenciales o de derecho comparado;

jurisprudencia contradictoria, oscilante o encontrada; diferencias de criterio en los votos de los distintos camaristas; contradicción o discrepancia entre tratadistas sin haber otros antecedentes. A su vez, la duda puede provenir de cuestiones de hecho que puedan estar sentadas en: reclamo de las partes que están en una situación similar respecto de la pretensión, avalada por fundamentos morales; o existe obligación de demandar; o en los casos en que haya necesidad de iniciar y promover el juicio; o en las divisiones de condominio, cuando no hay oposición al acto en sí; o cuando es dudosa y confusa la forma como sucedieron los hechos, etc." ("Cód. Procesal Civil y Comercial..." 1994. T I, p. 451 Sumario 178 en Digesto Práctico La Ley, ya citado).----------

------ Sobre esa base, y releído el memorial que para impugnar la imposición de las costas tal y como fue resuelto por la Cámara acompañó C., el mismo no contiene un embate apropiado contra los argumentos dados, siendo insuficientes las alegaciones realizadas para desvirtuar la aplicación del principio objetivo de la derrota. No despliega la quejosa ninguna moción audible que justifique apartarse del principio de imposición de la condena en costas al vencido, carácter que, conforme el resultado del pleito, corresponde asignarle.--
---

///--- La única argumentación que ensaya, es la de haberse visto constreñida a demandar por la "oscuridad" que le endilga a la Resolución cuestionada -circunstancia que en definitiva no detalla y

que no se ve manifiesta- y procura exponer derivada de algunos párrafos de la sentencia impugnada; incluso va más allá, aseverando que el fallo en crisis, al confirmar los extremos de la decisión administrativa que vino a atacar, constituye "*una declaración judicial que... permite disipar cualquier duda en torno a futuros reconocimientos o consentimientos tácitos que diera lugar a reclamos indemnizatorios por parte del Municipio, dado que el silencio podría interpretarse como una aceptación de todos los actos producidos en el expte. N° 255/08...*" (fs. 125 vta.).----------

------ Esta estrategia es abstrusa.- Vale para comprenderla reiterar que, en oportunidad de instar la vía -a fs. 31/33 y vta.-, planteó como objeto de la demanda la nulidad parcial de la Resolución N° 463/08, advirtiendo en el Apartado III del mismo escrito, que ceñía su pretensión *"únicamente a la segunda cuestión definida por el Art. 1° de la parte resolutiva..."*. Y en ese contexto –tal como se relató antes- obtuvo el pronunciamiento de la Cámara, que se limitó a examinar la impugnación planteada, sentenciando que como se trataba de una *"instrucción"* o directiva del Sr. Intendente dirigida a órganos de la Administración, no involucraba ni provocaba ningún tipo de perjuicio a C.. Consecuentemente, al ser una orden que se agotaba en la faz interna de la administración -entre otras cosas- no causaba ///agravio al administrado, se encontraba dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo Municipal y como tal la estimó legítima, fallando de ese modo por el rechazo de la pretensión de nulidad.----------

------ Que ninguna relación tiene este pronunciamiento con los actos que se hubieren dictado o pudieran dictarse en el Expte. Adm. N° 255/08, conforme se ha planteado en el memorial de agravios. Indudablemente, si así fuera, el fallo excedería los límites en que había quedado trabada la litis, por lo que no se advierte cómo logra inferir el Apelante que esa decisión disipe "*cualquier duda*" en torno a futuros reconocimientos o que descarte cualquier "*consentimiento tácito*" que pudiera dar lugar a reclamos indemnizatorios por parte del Municipio, autoridad concedente del servicio que unilateralmente rescindió.--------

------ Ello así, porque conceptualmente una "sentencia" importa el acto del órgano judicial en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. La Sentencia que confirma un acto administrativo es una sentencia de carácter declarativa, toda vez que la decisión del órgano jurisdiccional implica el reconocimiento de una situación jurídica preexistente. Estas sentencias no producen el efecto de crear, modificar o extinguir una situación jurídica regulada por el derecho de fondo, consecuencia característica de las sentencias consecutivas. Así, por ejemplo, no hay eficacia jurídico-material directa en el fallo desestimatorio de la ///pretensión anulatoria, en cuanto al mismo deja inalterado el estado de hecho o derecho generado por la decisión de la administración impugnada. Una vez firme la sentencia, despliega todos los efectos

///

que le son inherentes, tanto en el mundo del proceso como en el de las relaciones jurídico-materiales. (Conf.: Tomás HUTCHINSON - "Efectos de la Sentencia en los Juicios Administrativos" en "Procedimiento y Proceso Administrativo" LexisNexis – 2005, pág. 610/613).----------

------ Que, sin ahondar en lo que hace al instituto de la cosa juzgada y sus efectos –convenientemente analizado en S.D. N° 3/SCA/03 (in re "Riveros...")- cabe dejar manifiesto que en realidad, la Sentencia del a-quo, solo hace cosa juzgada en relación al puntual cuestionamiento hecho por la quejosa. Es decir, dar intervención al Ente Regulador y a las Áreas municipales pertinentes fue legítimo…más allá, son elucubraciones de la accionante.-De ninguna manera el pronunciamiento "zanja" la "preocupación" aducida por C. como motivo predeterminante para la interposición de la acción contencioso-administrativa, porque con los argumentos del fallo no puede aseverar la quejosa -como lo hace- que los extremos contenidos en esta causa, puedan constituirse en un valladar imposible de superar por parte del Municipio de Rada Tilly en el procedimiento administrativo que impulsa el precepto que se cuestiona.- De ningún modo puede hacer extensivo los efectos de esta Sentencia, para ///pretender resguardarse en ellos, ante las eventuales responsabilidades y/o sanciones administrativas que, como

consecuencia de aquella investigación, pudiesen llegar a generarse en su contra.----------

------ Este argumento debe desestimarse, y la apelante no esgrimió ninguna otra circunstancia objetiva que impulse a apartarse del criterio adoptado por el a-quo, razón por la que procede rechazar la queja contra la imposición de costas realizada por la Cámara, confirmando, en consecuencia, el artículo 2° del fallo.----------

------ 2.-- Sentado lo dicho, procede atender la queja que, contra la regulación de los estipendios por la labor de los profesionales del derecho desarrollada en esta causa, desplegó C. agraviándose de que son ALTOS, alegando que se trata de un procedimiento carente de contenido patrimonial y *"sin mayor prueba"*.-

------ En Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/09 siguiendo a Leonardo RODRÍGUEZ esta Sala consideró que "Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otras- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)... En los casos de los juicios "sin monto"...la tarea es más ardua... El juez no ///tiene...el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los

///

factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios" (Conc.: "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea"- LL 2004-B,1185).----------

------ Que se ha reconocido al juzgador un amplio margen de discrecionalidad para ponderar las diversas circunstancias que rodean a la causa, y que constituyen elementos de valoración a los fines de fijar los estipendios profesionales (C.S. Fallos 278:365, conc. CNCIV - Sala C–elDial AE9C).----------

------ Que en concordancia con ello, este Cuerpo en Sentencia Definitiva N° 03/SCA/08 (in re "K....") abonó "La Corte Suprema Nacional ... sostiene que debe acordarse una solución justa y mesurada... que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto (el del proceso) -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces, en situaciones extremas... con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo... lo que no importa poner en tela de juicio el derecho de los profesionales a que se fijen sus retribuciones por las tareas cumplidas en el ///expediente. ("Santa Cruz, Pcia. c/ Estado Nacional s/ nulidad" - fallo

del 8 de Abril de 1997, sostenido en Fallos 321:2494, 323: 2562 y en "Banco Popular Argentino SA" del 16/03/04 (elDial AA1FF8)...---------

------- Que a más, la parte agraviada debe demostrar en concreto (especialmente en los casos en que los honorarios no aparecen como desproporcionados o evidentemente lesivos del derecho de propiedad) que el Tribunal, más que computar circunstancias excepcionales, ha incurrido de manera lisa y llana en un apartamiento de la ley aplicable, desvirtuando de manera fundada los argumentos que los sentenciantes hayan expuesto. (CSJSta.Fe, AyS T 158 p 198; T 155 p 85).----------

------ Que en este proceso contencioso administrativo, persiguió la accionante (fs. 31/33 vta.) la declaración de nulidad de una decisión del Departamento Ejecutivo Municipal, denunció hecho nuevo y amplió demanda (fs. 57/59), se declaró formalmente admisible la presentación por Sentencia Interlocutoria N° 107/09 (fs. 80/81 vta.); se corrió traslado al Municipio de Rada Tilly, presentándose a estar a derecho a fs.90/94 y vta., se abrió a prueba la causa y producida ésta (fs. 102), acompañó alegato de bien probado (fs. 107/109) el Apoderado de la Municipalidad. En ese estado, a fs. 114 pasan los autos al Acuerdo para sentencia.----------

------ Que verificada así la labor procesal de los letrados, atendiendo a la calidad, envergadura, tino y eficacia de sus escritos, corresponde ///concluir en que los Magistrados intervinientes se han sujetado a los

extremos contenidos en la norma arancelaria, ateniéndose acertadamente a las pautas valorativas enunciadas en los arts. 5°, 6° y 8° de la Ley XIII Nº 4 (antes 6º, 7° y 9° del Dto. Ley Nº 2.200 - TO Dto. Nº 138/99), siendo las sumas en que los Sres. Camaristas justipreciaron los honorarios objeto de Apelación apropiadas.----------

------- 3. Que las costas devengadas en esta Instancia deben imponerse a la recurrente vencida (art. 69° Ley Nº XIII-5- antes 68° C.P.C.C.).---

------ 4.- Que atenta la manda del art. 46° Ley Nº XIII-4 (antes art. 47° Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99) procede regular los honorarios profesionales del Dr. N. D. por los trabajos realizados por ante este Superior Tribunal, en el 30% de lo regulado por su actuación en la Instancia previa, y los del Apoderado de la recurrente, Dr. J. J. E. en un 25 % de los fijados a su parte en idéntica instancia (art. 13° Ley Nº XIII-4 - antes art. 14° Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

///--- **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la **C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. L.** en contra de la imposición de las Costas dispuesta en el artículo 2° de la Sentencia Definitiva N° 02/2010 -agregada a fs. 115/121 y vta.- Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, que se confirma.----------

------ 2°) **RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la **C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. L.** en contra de la regulación de honorarios profesionales que en el artículo 3° efectuó la Sentencia referida, que también se confirma.----------

------ 3°) **COSTAS** a la apelante vencida (artículo 69° Ley N° XIII N° 5).----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. N. D. por los trabajos realizados por ante este Superior Tribunal, en el 30% de lo regulado por su actuación en la Instancia previa, y los del Apoderado de la recurrente, Dr. J.. J. E. en un 25 % de los fijados a su parte en idéntica Instancia (art. 13° Ley Nº XIII-Nº4 - antes art. 14° Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

-------5°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

///--- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. José Luis Pasutti, en uso de licencia.---

Fdo. Dres. Daniel L. Caneo- Fernando S.L. Royer.

///

Recibida y Registrada en Secretaría el 07/10/10 Bajo el N° 43/SCA/10